

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0692-2PO1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Vidal Llerenas Morales y suscrita por los diputados Alejandro Encinas Rodríguez y Armando Ríos Piter.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	13 de abril de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de abril de 2010.
7. Turno a Comisión.	Economía.

II.- SINOPSIS

Considerar como prácticas monopólicas relativas a la imposición en la venta o en la compra de bienes o servicios, de un precio inequitativo o abusivo. Explicitar que un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante cuando por sí mismo, tanto en su calidad de demandante como de oferente, puede fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante.

Establecer que la Comisión Federal de Competencia Económica contará con autonomía presupuestaria. Facultar a la COFECO para: promover y realizar estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores; elaborar un diagnóstico anual en materia de precios y abasto de artículos de consumo necesarios e insumos para la producción y en las contrataciones de servicios, materiales y obras de las diversas dependencias de la administración pública; preparar su proyecto de presupuesto anual; establecer convenios de colaboración con las autoridades de competencia de los países con quienes se tiene firmado un acuerdo de libre comercio; y promover la creación de un organismo común de competencia con Estados Unidos y Canadá.

Establecer que las sesiones del pleno serán de carácter público. Establecer que el Presidente de la COFECO comparecerá ante las Comisiones de Economía y de Comercio de las Cámaras de Diputados y Senadores cuando menos una vez al año. Establecer que la COFECO elaborará cada año el informe anual de actividades, un informe que contenga una evaluación sobre la competencia y control de mercado de los distintos agentes en los diversos bienes y servicios y un informe sobre el cumplimiento de los lineamientos en materia de competencia económica y libre concurrencia.

Establecer que la COFECO integrará un Consejo Consultivo compuesto por académicos, los Presidentes de las comisiones de Economía y de Comercio de las Cámaras del Congreso de la Unión, y representantes del Banco de México, del Poder Judicial y de organismos privados y de consumidores.

Establecer que no podrán ser comisionados quienes hayan sido secretario de Estado, Procurador General de la República, Senador, Diputado, dirigentes de los partidos, Gobernador o Jefe del Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento; asimismo no podrán los comisionados ocupar, dentro del año siguiente a su retiro, cargos en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos previstos en la ley.

Aumentar el monto de las sanciones establecidas en la ley.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73 en relación con los artículos 25 último párrafo y 28 párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos párrafos cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA</p> <p>Artículo 10. Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:</p> <p>I. y II. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Decreto que reforma la Ley Federal de Competencia Económica</p> <p>Artículo Único. Se reforman la fracción I del artículo 13, el artículo 23, la fracción III del artículo 28, las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, así como dos párrafos del artículo 35, y el primer párrafo del artículo 37; se adicionan una fracción II Bis al artículo 10, las fracciones XVIII Bis, XVIII Bis uno, XVIII Bis dos y XVIII Bis tres al artículo 24, un párrafo al artículo 25, un artículo 25 Bis, una fracción III al artículo 26, las fracciones III Bis, VII y VIII al artículo 28, un artículo 28 Bis, un párrafo al final del artículo 31 Bis, y una fracción XII y dos párrafos en el artículo 35, todos de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 10. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>II Bis. La imposición, en la venta o en la compra de bienes o servicios, de un precio inequitativo o abusivo;</p>

III. a XI. ...

...

Artículo 13.- Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerarse:

I.- Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios *unilateralmente* o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

II.- a VI.- ...

Artículo 23.- La Comisión Federal de Competencia es un órgano administrativo desconcentrado de la *Secretaría de Comercio y Fomento Industrial*, contará con autonomía técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos de esta ley, y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones.

Artículo 24. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XVIII. ...

No tiene correlativo

III. a XI. ...

...

Artículo 13. ...

I. Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante **por sí mismos, tanto en su calidad de demandantes como de oferentes**, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

II. a VI. ...

Artículo 23. La Comisión Federal de Competencia Económica es un órgano administrativo desconcentrado de la **administración pública federal**, contará con autonomía **presupuestaria**, técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos de esta ley, y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones.

Artículo 24. ...

I. a XVIII. ...

XVIII Bis. Promover y realizar estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa,

No tiene correlativo

No tiene correlativo

XIX. ...

Artículo 25. El Pleno estará integrado por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la Comisión. Deliberará en forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad.

...

cuando detecte riesgos de que se establezcan precios exagerados o cuando así se lo notifiquen otras autoridades. Para ello, podrá realizar consultas públicas con académicos, expertos y ciudadanos interesados. Dichos estudios deberán hacerse públicos en la página de Internet de la comisión.

XVIII Bis dos. Elaborar un diagnóstico anual en materia de precios y abasto de artículos de consumo necesarios e insumos para la producción y en las contrataciones de servicios, materiales y obras de las diversas dependencias de la administración pública. Dicho diagnóstico deberá hacerse público en la página de Internet de la comisión.

XVIII Bis tres. Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo integre al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

XVIII Bis cuatro. Establecer convenios de colaboración con las autoridades de competencia de los países con quienes se tiene firmado un acuerdo de libre comercio, promoviendo, de manera particular, la creación de un organismo común de competencia con Estados Unidos y Canadá.

XIX. ...

Artículo 25. ...

...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 26. Los comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichas designaciones por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento.

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. y II. ...

No tiene correlativo

Las sesiones del pleno serán de carácter público.

Artículo 25 Bis. La comisión integrará un Consejo Consultivo compuesto por académicos, los Presidentes de las comisiones de Economía y de Comercio de las Cámaras del Congreso de la Unión, y representantes del Banco de México, del Poder Judicial y de organismos privados y de consumidores. El presidente de la comisión será el encargado de convocar a las reuniones de dicho Consejo Consultivo.

Artículo 26. ...

...

I. y II. ...

III. No haber sido secretario de Estado, procurador general de la República, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, gobernado de algún estado o jefe del Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento. Quienes hayan fungido como presidente o comisionado no podrán ocupar, dentro del año siguiente a su retiro, cargos en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos previstos en esta ley.

<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 28. El Presidente de la Comisión será designado por el Titular del Ejecutivo Federal por seis años, al término de los cuales, finalizará su periodo de diez años como Comisionado. Tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Presentar al Titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión <i>un informe anual sobre el desempeño de la Comisión, mismo que deberá ser publicado;</i></p> <p style="text-align: right;">No tiene correlativo</p> <p>IV. a VI. ...</p> <p style="text-align: right;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: right;">No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 28. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Presentar al titular del Ejecutivo federal y al Congreso de la Unión los informes que se señalan en el artículo 28 Bis. Dichos Informes deberán ser públicos y estarán disponibles en la página de Internet de la comisión.</p> <p>III Bis uno. Comparecer ante las Comisiones de Economía y de Comercio de las Cámaras de Diputados y Senadores cuando menos una vez al año.</p> <p>IV. a VI. ...</p> <p>VII. El presidente de la comisión y los titulares de los organismos reguladores sectoriales se reunirán cuando menos una vez al año. Dichas reuniones tendrán el objetivo de definir criterios generales en materia de competencia económica, prácticas antimonopólicas, concentraciones y bienestar de los consumidores.</p> <p>VIII. Actuar como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia. Podrá ser consultada por colegios profesionales, organismos empresariales, de</p>
---	---

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 31 bis. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública, en términos de este artículo.

consumidores y usuarios.

Artículo 28 Bis. La comisión elaborará cada año los siguientes informes:

I. El informe anual de actividades de la comisión.

II. Un Informe que contenga una evaluación sobre la competencia y control de mercado de los distintos agentes en los diversos bienes y servicios. Dicha evaluación establecerá también el daño en el bienestar social de los diferentes deciles de la población y de las diversas regiones del país, así como los criterios básicos que habrán de aplicarse para evitar el daño en el consumidor, elevar la competencia y mejorar la calidad de los diversos productos y servicios que llegan al mercado. La evaluación será elaborada por una comisión independiente de especialistas y representantes de organismos de consumidores y del sector empresarial, la cual será entregada al presidente de la comisión para su discusión y, en su caso, aprobación en el pleno.

III. Un informe sobre el cumplimiento de los lineamientos en materia de competencia económica y libre concurrencia, a los cuales deberá sujetarse la administración pública en el otorgamiento de concesiones, y en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas.

Artículo 31 Bis. ...

...

...

...

I. a III. ...

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la información confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Artículo 35. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

I. y II. ...

III. Multa hasta por el equivalente a *treinta mil quinientas* veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;

IV. Multa hasta por el equivalente a *un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal*, por haber incurrido en alguna práctica monopólica absoluta;

...

...

...

I. a III. ...

La comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la información confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga. **Sin embargo, los votos razonados o particulares de los comisionados, así como otros documentos relevantes en las resoluciones del pleno, como de la Secretaría Ejecutiva, tendrán que ser publicados en versiones públicas para garantizar la transparencia del proceso y la rendición de cuentas de la comisión.**

Artículo 35. ...

I. a II. ...

III. Multa hasta por el equivalente a **trescientos cincuenta mil** veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;

IV. Multa hasta por el equivalente **al treinta por ciento de los ingresos del agente económico**, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, **con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;**

V. Multa hasta por el equivalente a *novecientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal*, por haber incurrido en alguna práctica monopólica relativa;

VI. Multa hasta por el equivalente a *novecientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal*, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas por esta Ley;

VII. Multa hasta por el equivalente a *cuatrocientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal* por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

VIII. Multa hasta por el equivalente a *novecientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal*, por haber incumplido con las condiciones fijadas por la Comisión en términos del artículo 22 de esta ley, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;

IX. Multa hasta por el equivalente a *treinta mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal*, a los individuos que participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;

X. Multa hasta por el equivalente a *veintiocho mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal*, a los agentes económicos o a los individuos que hayan coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas, concentración prohibida o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley, y

V. Multa hasta por el equivalente **al dieciséis por ciento de los ingresos del agente económico**, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa;

VI. Multa hasta por el equivalente **al dieciséis por ciento de los ingresos del agente económico**, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas por esta ley;

VII. Multa hasta por el equivalente **al diez por ciento de los ingresos del agente económico**, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

VIII. Multa hasta por el equivalente **al treinta por ciento de los ingresos del agente económico**, por haber incumplido con las condiciones fijadas por la comisión en términos del artículo 22 de esta ley, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;

IX. Multa hasta por el equivalente a **cuatrocientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, a **quienes** participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;

X. Multa hasta por el equivalente a **trescientos sesenta mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, a quienes hayan coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas, concentración prohibida o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en los términos de ésta ley;

XI. Multa hasta por el equivalente a *un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal*, por haber incumplido la resolución emitida en términos del *artículo 33 bis 2* de esta Ley.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble *de la que corresponda, o hasta por el diez por ciento de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o hasta por el diez por ciento del valor de los*

XI. Multa hasta por el equivalente **al dieciséis por ciento de los ingresos del agente económico**, por haber incumplido la resolución emitida en términos **de los artículos 19, 33 Bis o 35, fracciones I y II** de esta ley. **Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público; y**

XII. Multa hasta por el equivalente al dieciséis por ciento de los ingresos del agente económico, por incumplir la orden de no ejecutar una concentración hasta en tanto la Comisión emita la resolución favorable en términos del artículo 20 de esta ley.

Los ingresos señalados en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XI y XII serán los acumulables, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del impuesto sobre la renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

La comisión podrá solicitar a los agentes económicos la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para tal efecto los medios de apremio que esta ley establece.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de **aquella que hubiere correspondido.**

activos del infractor, cualquiera que resulte más alta.

...

...

Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se destinarán a los programas de apoyo para la micro, pequeña y mediana empresa.

...

Artículo 37. *Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado dos veces o más en términos del artículo 35 de esta Ley, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 36 de esta Ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones, por la parte que sea necesaria para que el agente económico no tenga poder sustancial en el mercado relevante. Esta resolución solo podrá ser ejecutada por orden de la autoridad judicial competente.*

Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En el caso por violaciones por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta ley, se destinarán a los programas de apoyo para la micro, pequeña y mediana empresa, **y en hasta 30 por ciento para financiar las investigaciones que deberá realizar la comisión, conforme a lo señalado en las fracciones XVIII Bis y XVIII Bis dos, del artículo 24.**

Artículo 37. En caso de reincidencia en la comisión de prácticas monopólicas relativas, y considerando los elementos a que hace referencia esta ley, la comisión podrá resolver, en sustitución de la sanción que corresponda en términos del artículo 35 de esta ley, la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones, por la parte que sea necesaria para que el agente económico no tenga poder sustancial en el mercado relevante.

<p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

GTR